

y de Presupuesto, y estos nombramientos estarán sujetos a confirmación ulterior por la Asamblea General."

ARTÍCULO XXIX

(Adopción de tablas básicas)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. El Comité Mixto de Pensiones, previa consulta con una comisión de tres actuarios independientes que serán designados por el Secretario General de las Naciones Unidas a propuesta del Comité, adoptará de tiempo en tiempo tablas para el cómputo de la duración de los servicios, tablas de mortalidad y de otra naturaleza y fijará el tipo de interés aplicable en cada evaluación actuarial de la Caja de Pensiones.

"2. Un vez por lo menos, dentro de cada período de tres años, el Comité dispondrá que se efectúe un estudio actuarial sobre la mortalidad, la duración de los servicios y las remuneraciones por lo que respecta a los afiliados a la Caja de Pensiones y sus beneficiarios y, habida cuenta de los resultados de dicho estudio, el Comité adoptará las tablas de mortalidad, de duración de servicios y demás tablas que considere apropiadas.

"3. Sin perjuicio de las atribuciones del Comité para fijar el tipo de interés a los fines de las evaluaciones actuariales previstas en el párrafo 1 *supra*, el tipo de interés aplicable en todos los cálculos actuariales en relación con estos estatutos será el 2,5% anual hasta el 31 de diciembre de 1957, el 3% anual para el período comprendido entre el 1° de enero de 1958 y el 31 de marzo de 1960 y el 3,25% anual, a partir de esa fecha, hasta que el Comité Mixto de Pensiones del Personal decida otra cosa."

ARTÍCULO XXXIV

(Pruebas documentales)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. Todo afiliado y todo beneficiario de prestaciones previstas en los presentes estatutos deberán suministrar todas las pruebas documentales que puedan ser requeridas conforme al reglamento administrativo.

"2. Si el Comité comprueba que se ha omitido o tergiversado cualquier hecho pertinente así requerido, podrá tener en cuenta dicha omisión o tergiversación al adoptar o modificar cualquier decisión respecto de los derechos del interesado a las prestaciones o a la afiliación a la Caja; no obstante lo anterior, los derechos del interesado a las prestaciones y a la afiliación a la Caja no serán menos favorables, en tal caso, de lo que habrían sido si se hubieren dado a conocer o expuesto exactamente los hechos pertinentes."

III

AJUSTES EN LAS PENSIONES YA CONCEDIDAS

Decide lo siguiente:

1. A partir del 31 de marzo de 1961 dejará de pagarse el suplemento del 5% de las pensiones y rentas vitalicias que, en espera de los resultados del estudio general de la Caja Común de Pensiones, fue autorizado por el párrafo 5 de la resolución 1310 (XIII) de la Asamblea General; no obstante, si en algún caso los aumentos resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 *infra* en las prestaciones pagaderas a un afiliado o a su viuda, consideradas asimismo las prestaciones pagaderas a los hijos, sumaren menos que ese suplemento del 5%, se pagará la diferencia;

2. Con efectos a partir del 1° de abril de 1961, se ajustarán todas las pensiones y rentas vitalicias que se vinieren pagando o fueren pagaderas conforme a lo dispuesto en los artículos IV, V, VII, VIII y en el inciso d) del párrafo 1 del artículo X de los estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas vigentes al 31 de marzo de 1961, con

la excepción contenida en el párrafo 3 *infra*, de manera que su valor sea el de las sumas que habrían sido pagaderas si estas prestaciones se hubieran concedido conforme a las disposiciones de los artículos IV, V, VII, VIII y el inciso a) o b) del párrafo 3 del artículo X del texto aprobado en la sección II de la presente resolución, y la remuneración media final se hubiera calculado conforme a su sueldo básico equivalente al término medio entre el sueldo básico neto efectivo y el correspondiente sueldo bruto de las Naciones Unidas; en el caso del personal sujeto al régimen de ajustes de sueldos por lugar de destino que se hubiere jubilado entre el 1° de enero de 1959 y el 31 de marzo de 1961, la remuneración básica sujeta a descuento se considerará aumentada en un 5% adicional con efecto a partir del 1° de enero de 1959;

3. No se hará ningún ajuste en el importe de las cantidades globales que se pagaren o fueren pagaderas conforme a los estatutos vigentes al 31 de marzo de 1961, y las nuevas disposiciones del inciso b) del párrafo 1 del artículo IV no se aplicarán retroactivamente a ninguna pensión de jubilación cuando el beneficiario hubiera convertido parte de ella en una suma global;

4. Cuando se hubiere convertido parte de una pensión de jubilación en una suma global, la parte restante que se pagare o fuere pagadera como pensión vitalicia se aumentará a prorrata del aumento que se habría concedido conforme al párrafo 2 *supra* en la pensión de jubilación completa, salvo la que resulte de la aplicación del inciso b) del párrafo 1 del artículo IV, de no haberse convertido ninguna parte de la pensión;

5. La presente resolución no creará ningún derecho a pensiones o rentas vitalicias a las que no tuviere derecho el ex afiliado al tiempo de cesar en el servicio;

6. Se pide al Comité de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que, en su próximo período de sesiones, estudie métodos por los cuales puedan efectuarse ajustes futuros en las pensiones ya concedidas, y en espera de los resultados de dicho estudio, se invita al Comité a constituir, con el excedente de los réditos de sus inversiones, una Reserva para Ajustes de las Pensiones, y a acreditar anualmente a dicha Reserva una cantidad suficiente para cubrir el valor actuarial de un aumento del 1% en las pensiones y rentas vitalicias en curso de pago y en las pensiones vitalicias diferidas pagaderas conforme al artículo X de los estatutos.

954a. sesión plenaria,
18 de diciembre de 1960.

1562 (XV). Enmiendas al reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General,

Habiendo examinado los informes del Secretario General³⁰ y de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto³¹,

1. Aprueba el texto que figura en el anexo a la presente resolución como reglamento revisado del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia;

2. Decide que el reglamento revisado entre en vigor el 1° de enero de 1961, en sustitución del reglamento

³⁰ *Ibid.*, tema 64 del programa, documento A/4424.

³¹ *Ibid.*, documentos A/4544 y A/4579.

que aparece en el anexo a la resolución 86 (I) de la Asamblea General de 11 de diciembre de 1946, modificado en virtud de la resolución 1408 (XIV) de 1° de diciembre de 1959.

954a. sesión plenaria,
18 de diciembre de 1960.

ANEXO

REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES PARA LOS MIEMBROS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO I

Pensión de jubilación

1. El miembro de la Corte Internacional de Justicia que cesare en sus funciones y haya cumplido 65 años de edad tendrá derecho durante el resto de su vida, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 *infra*, a una pensión de jubilación pagadera mensualmente, siempre que:

a) Hubiere desempeñado el cargo por lo menos durante cinco años;

b) No hubiere sido requerido a renunciar al cargo, conforme al Artículo 18 del Estatuto de la Corte, por razones ajenas a su estado de salud.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será determinada en la siguiente forma:

a) Cuando el miembro hubiere desempeñado el cargo durante un período completo de nueve años, la cuantía de la pensión será de 10.000 dólares por año;

b) Cuando hubiere desempeñado el cargo durante más de nueve años, la cuantía de la pensión de jubilación será aumentada en la suma anual de 33,33 dólares por cada mes de servicios prestados después de los nueve primeros años; no obstante, la pensión máxima de jubilación no excederá de las dos terceras partes del sueldo anual;

c) Cuando hubiere desempeñado el cargo menos tiempo del período completo de nueve años, la cuantía de la pensión de jubilación guardará con la suma de 10.000 dólares la misma relación que el número de meses de servicio activo guarde con la cifra 108.

3. El miembro que cesare en sus funciones antes de llegar a los 65 años de edad y que habría tenido derecho a una pensión de jubilación al alcanzar esa edad podrá optar por percibir una pensión desde cualquier fecha posterior a la de cesación en el cargo. De optar en tal forma, la cuantía de dicha pensión será una suma que tenga el mismo valor actuarial que la pensión de jubilación que habría percibido al cumplir los 65 años de edad.

4. Mientras no cesare de nuevo en sus funciones, no será pagadera ninguna pensión de jubilación al ex miembro que sea reelegido para el cargo. Al cesar de nuevo en sus funciones, la cuantía de su pensión de jubilación será calculada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 *supra* sobre la base del período total de sus servicios y estará sujeta a una reducción igual en valor actuarial a la suma de cualquier pensión de jubilación que se le hubiere pagado antes de cumplir los 65 años de edad.

ARTÍCULO II

Pensión de invalidez

1. Cuando la Corte declare incapaz a uno de sus miembros para desempeñar el cargo por razones de enfermedad o invalidez de carácter permanente, dicho miembro tendrá derecho, al cesar en sus funciones, a una pensión de invalidez pagadera mensualmente.

2. La cuantía de la pensión de invalidez se determinará conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo I, pero en ningún caso será inferior a 5.000 dólares anuales.

ARTÍCULO III

Pensión de la viuda

1. Al fallecer un miembro casado, la viuda tendrá derecho a una pensión de viudez igual a un tercio de la pensión que el extinto habría percibido de haber adquirido derecho a una pensión de invalidez en la fecha de su fallecimiento; en ningún caso, sin embargo, esta pensión de viudez será inferior a un sexto del sueldo anual.

2. Al fallecer un ex miembro casado que estuviere recibiendo una pensión de invalidez, la viuda, siempre que ya fuera su esposa al tiempo de cesar en el cargo, tendrá derecho a una pensión igual a un tercio de la pensión que el extinto estaba percibiendo; en ningún caso, sin embargo, esta pensión de viudez será inferior a un sexto del sueldo anual.

3. Al fallecer un ex miembro casado que fuere beneficiario de una pensión de jubilación, la viuda, siempre que ya fuera su esposa al tiempo de cesar en el cargo, tendrá derecho a una pensión calculada en la forma siguiente:

a) Si al tiempo de su fallecimiento el ex miembro no hubiere comenzado a percibir la pensión de jubilación, la pensión de la viuda será igual a un tercio de la pensión que habría sido pagadera al extinto, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo I, de haber comenzado a percibir dicha pensión en la fecha de su fallecimiento; en ningún caso, sin embargo, la pensión de la viuda será inferior a un duodécimo del sueldo anual;

b) Si el ex miembro hubiere comenzado a percibir su pensión de jubilación antes de cumplir los 65 años de edad, con arreglo al párrafo 3 del artículo I, la pensión de la viuda será igual a un tercio de la cuantía de dicha pensión, pero en ningún caso será inferior a un duodécimo del sueldo anual;

c) Si el ex miembro hubiere cumplido los 65 años de edad al comenzar a recibir su pensión de jubilación, la pensión de la viuda será igual a un tercio de la pensión de jubilación del extinto, pero en ningún caso será inferior a un sexto del sueldo anual.

4. La pensión de la viuda cesará si ésta contrajere nuevas nupcias.

ARTÍCULO IV

Pensión de los hijos

1. Al fallecer un miembro o ex miembro, cada uno de sus hijos o hijos legalmente adoptados, mientras permanezca soltero y no cumpla los 21 años, tendrá derecho a una pensión calculada en la forma siguiente:

a) Cuando hubiere viuda con derecho a pensión conforme al artículo III, la cuantía anual de la pensión pagadera al hijo será:

i) El 10% de la pensión de jubilación que el ex miembro estuviese percibiendo; o

ii) Si, al tiempo de su fallecimiento, el ex miembro no hubiere comenzado a percibir su pensión de jubilación, el 10% de la pensión a que habría tenido derecho en virtud del párrafo 3 del artículo I, de haber comenzado a percibir dicha pensión al tiempo de su fallecimiento; o

iii) En el caso de que un miembro fallezca mientras desempeña el cargo, el 10% de la pensión que habría percibido si hubiese adquirido derecho a una pensión de invalidez en la fecha de su fallecimiento;

siempre y cuando en ningún caso la cuantía de la pensión del hijo exceda de 600 dólares anuales;

b) Cuando no hubiere viuda con derecho a pensión conforme al artículo III, o falleciere la viuda, el importe total de las pensiones pagaderas a los hijos conforme al inciso a) *supra* será aumentado:

i) Si se trata de un solo hijo con derecho a pensión: en la mitad de la cuantía de la pensión que se estaba pagando o se habría pagado a la viuda;

ii) Si se trata de dos o más hijos con derecho a pensión: en la cuantía de la pensión que se estaba pagando o se habría pagado a la viuda;

c) El importe total de las pensiones pagaderas a los hijos conforme al anterior inciso b) *supra* se dividirá por partes iguales entre todos los hijos con derecho a pensión a fin de determinar la cuantía de la pensión correspondiente a cada hijo; a medida que se extinga el derecho de pensión de cada hijo, se volverá a calcular el importe total de las pensiones pagaderas a los demás hijos conforme a lo dispuesto en el inciso b).

2. El importe total de las pensiones pagaderas a los hijos sumado a cualquier pensión que se pague a la viuda no excederá de la pensión que recibía el ex miembro o que habría percibido el miembro.

ARTÍCULO V

Disposiciones especiales

1. A pesar de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo I, los miembros elegidos para llenar vacantes ocasionales que desempeñen el cargo por el resto del período, menor de cinco años pero no de tres, de su predecesor, al retirarse después de haber completado dicho período, y siempre que no sean reelegidos, tendrán derecho, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo I, a percibir una pensión vitalicia de jubilación, pagadera mensualmente y calculada con arreglo al inciso c) del párrafo 2 del artículo I.

2. En caso de fallecimiento de un ex miembro casado que tuviera derecho a percibir una pensión de jubilación, de conformidad con el párrafo 1 *supra*, su viuda e hijos tendrán derecho a percibir las correspondientes prestaciones previstas en el párrafo 3 del artículo III y en el artículo IV, con sujeción a las condiciones prescritas en los mismos, pero sin la aplicación de las disposiciones mínimas mencionadas.

ARTÍCULO VI

Definiciones

1. Por "miembro" se entiende el Presidente, el Vicepresidente o cualquier otro miembro de la Corte en el desempeño del cargo.

2. Por "sueldo anual" se entiende el sueldo anual, excluidos cualesquier subsidios, fijado por la Asamblea General y que percibiere el miembro al tiempo de cesar en sus funciones.

ARTÍCULO VII

Disposiciones varias

1. Las pensiones previstas en el presente reglamento se calcularán en función de la moneda en que el sueldo del miembro interesado hubiese sido fijado por la Asamblea General.

2. Todas las pensiones previstas en este reglamento se considerarán gastos de la Corte a los efectos del Artículo 33 del Estatuto de la Corte.

3. El Presidente de la Corte y el Secretario General fijarán una tabla de factores de reducción actuarial, con el asesoramiento de uno o más actuarios competentes.

ARTÍCULO VIII

Aplicación y entrada en vigor

1. El presente reglamento entrará en vigor el 1° de enero de 1961 y será aplicable a todos los que sean miembros en esa fecha o posteriormente; no obstante, los miembros elegidos en el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General o en algún período de sesiones anterior, podrán optar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de aprobación del presente reglamento por que sus derechos se determinen de conformidad con el reglamento que regía inmediatamente antes de aprobarse el presente reglamento³².

2. Dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del presente reglamento, los ex miembros que hubiesen cesado en sus funciones con anterioridad al 1° de enero de 1961, o los beneficiarios que estuviesen percibiendo una prestación al 1° de enero de 1961, podrán optar por que sus derechos se rijan por

³² Anexo a la resolución 86 (I) de la Asamblea General, modificada en virtud de la resolución 1408 (XIV).

el presente reglamento; cuando un ex miembro o beneficiario opte en esta forma, los pagos de las pensiones que se le deban el 1° de enero de 1961 y a partir de esta fecha se calcularán de conformidad con el presente reglamento.

1575 (XV). Cálculo de los gastos para el mantenimiento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas³³

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1089 (XI) de 21 de diciembre de 1956, 1151 (XII) de 22 de noviembre de 1957, 1337 (XIII) de 13 de diciembre de 1958 y 1441 (XIV) de 5 de diciembre de 1959,

Habiendo considerado las observaciones hechas por los Estados Miembros acerca del financiamiento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas,

Habiendo examinado el proyecto de presupuesto de la Fuerza para 1961 presentado por el Secretario General³⁴, y las observaciones y recomendaciones hechas al respecto por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto³⁵,

Habiendo tomado nota con satisfacción de que se ha prometido una asistencia financiera especial de carácter voluntario para contribuir a sufragar los gastos de la Fuerza en 1961,

Considerando conveniente utilizar las contribuciones voluntarias que se hagan en concepto de asistencia financiera especial de tal manera que permita reducir la carga financiera de los Estados que tienen menos capacidad para contribuir a los gastos de mantenimiento de la Fuerza,

1. *Autoriza* al Secretario General a gastar hasta un máximo de 19 millones de dólares para el mantenimiento en funciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas durante 1961;

2. *Decide* prorratear la cantidad de 19 millones de dólares entre todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, aplicando al efecto la escala ordinaria de cuotas, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 siguientes;

3. *Decide asimismo* que las contribuciones voluntarias prometidas antes del 31 de diciembre de 1960, incluidas las que han sido anunciadas y se mencionan en el cuarto considerando *supra*, se utilizarán, previa solicitud del Estado Miembro interesado hecha antes del 31 de marzo de 1961, para reducir hasta en un 50% como máximo:

a) La cuota que los Estados Miembros admitidos en el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General han de pagar para el ejercicio económico de 1961, en conformidad con la resolución 1552 (XV) de la Asamblea de 18 de diciembre de 1960;

b) Las cuotas de todos los demás Estados Miembros que reciben ayuda del Programa Ampliado de Asistencia Técnica en 1960, comenzando con los Estados que tienen asignada la cuota mínima de 0,04% e incluyendo luego sucesivamente a los Estados que tienen asignadas las cuotas inmediatamente superiores, hasta

³³ Véase "Asignación de los temas del programa", llamada 5.

³⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Anexos, tema 27 del programa, documento A/4396.

³⁵ *Ibid.*, documento A/4409.